Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, GUAYAMA
PANEL XII

VÍCTOR GONZÁLEZ GARCÍA Y OTROS Apelantes v. WAL-MART, PUERTO RICO, INC. Y OTROS Apelados	KLAN201600195	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama Caso Núm. G DP2015-0104 (302) SOBRE: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2016.

Comparece ante nos, Víctor González García, Jacqueline Moya Estrella y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte apelante), por vía de un recurso de apelación y solicita la revocación de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2015, archivada en autos el 2 de diciembre del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (foro primario o Instancia). Mediante el dictamen antes aludido, el foro primario desestimó la causa de acción en daños presentada por la parte apelante, toda vez que concluyó la misma dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. De igual manera determinó que a Supermercados Amigo, Wal-Mart de Puerto Rico, Inc. (parte apelada o Wal-Mart) le cobija la inmunidad del patrono estatutario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se REVOCA el dictamen apelado.

I.

El 1 de agosto de 2015, la parte apelante presentó la demanda de daños y perjuicios contra la parte apelada. Según alegó, la parte apelante era empleado de la compañía Best Way donde labora como chofer de camiones. Surge del escrito de apelación que el 6 de agosto de 2014 se le asignó hacer entregas de mercancía en el Supermercado Amigo de Guayama. Al estacionar su camión para descargar la mercancía le cayó un pedazo de cemento que se desprendió de una puerta del local donde ubica el Supermercado Amigo dejándolo inconsciente por varios minutos. Expuso que ese mismo día acudió al Hospital Industrial donde le diagnosticaron un hematoma subcutáneo en la porción inferior del hueso occipital del cráneo y gran inflamación en el tejido blando alrededor. Por los daños que el golpe le causó presentó una reclamación de responsabilidad extracontractual contra Wal-Mart y la Compañía ABC dueña del centro comercial donde está ubicado el Supermercado Amigo de Guayama.

Ante ello, el 26 de agosto de 2015, la parte apelada solicitó ante el foro primario la desestimación de la demanda incoada en su contra y reclamó la protección de la inmunidad de patrono estatutario al tenor con las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, 11 LPRA sec. 1 *et seq.* De igual manera solicitó la desestimación bajo el fundamento de que la demanda incoada en su contra dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio conforme a la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. A su vez, el 9 de septiembre de 2015, la parte apelante presentó su oposición a la petición desestimatoria de la parte apelada. Adujo que la desestimación solicitada no procedía, pues la misma sería prematura, dado a la etapa en los procedimientos en que se encontraba el caso. Sostuvieron que era indispensable conocer la relación contractual entre el demandado, aquí apelado y el patrono

real, Best Way. Esto a los fines de determinar si el apelado, en efecto, era un patrono estatutario. Concluyen que la mejor prueba de los detalles de la relación entre ambas partes era el contrato, elemento que la parte apelada se había negado a entregar.

Luego de varias mociones y trámites procesales, el 30 de noviembre de 2015, el foro primario dictó la sentencia apelada mediante la cual desestimó la causa de acción en daños presentada por la parte apelante. Fundamentó en su dictamen, que siendo la parte apelada un patrono estatutario, le cobijaba la inmunidad que la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo le concedía. Por tales razones, concluyó que la demanda de daños y perjuicios incoada por la parte apelante dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio a su favor, por lo que procedió a desestimar la misma.

Inconforme, el 15 de diciembre de 2015, la parte apelante solicitó reconsideración ante el foro primario. En síntesis, argumentó que la desestimación de su causa de acción era prematura, toda vez que no se llevó a cabo el correspondiente descubrimiento de prueba a los efectos de que se pudiera establecer o no la capacidad de patrono estatutario que Wal-Mart reclamó. En respuesta a lo anterior, la parte apelada presentó su oposición a la solicitud de reconsideración y urgió al foro primario que sostuviera su dictamen. Adujo que le cobijaba la inmunidad de patrono estatutario, pues cumplía con todo y cada uno de los requisitos para la protección que le brinda la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. A su vez, el 18 de diciembre de 2015, la parte apelante solicitó al foro primario autorización para enmendar su demanda a los efectos de sustituir la parte demandada identificada como Compañía ABC, la cual es la dueña del centro comercial La Fuente Town Center donde está ubicado las facilidades de Wal-Mart, por FISA SE, LLC.

Eventualmente, el 19 de enero de 2016, notificada el 21 de enero del mismo mes y año, el foro primario emitió Resolución mediante la cual denegó tanto la solicitud de reconsideración como la solicitud de enmienda a la demanda de la parte apelante.

No conforme con dicha decisión, el 2 de febrero de 2016, la parte apelante solicitó reconsideración de la denegatoria a la solicitud de enmienda a la demanda. Adujo que FISA SE, LLC, al ser la dueña y/o administradora del centro comercial donde ubica Wal-Mart era responsable solidariamente por los daños sufridos por la parte apelante.

Ante dicha solicitud, el 4 de febrero de 2016, notificada el 5 del mismo mes y año, el foro primario dictó Resolución mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración de la denegatoria a enmienda a la demanda.

Inconforme con el foro primario, el 17 de febrero de 2016, la parte apelante acudió ante este Tribunal con un recurso de apelación en el cual le imputó al foro primario los siguientes errores:

> Erró Instancia al desestimar la demanda por esta no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y determinar que la parte apelada es patrono estatutario de la parte apelante, por lo que posee inmunidad patronal al amparo de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.
>
> Erró Instancia al no autorizar la enmienda a la demanda y la expedición de los emplazamientos.

De otro lado, compareció la parte apelada y urgió a este foro apelativo que confirme la sentencia apelada. Sostiene que de las propias alegaciones contenidas en la demanda se desprende que Wal-Mart es el patrono estatutario de la parte apelante, por lo que le cobija la inmunidad que le provee la precitada Ley. Así las cosas, finalizó que actuó correctamente al determinar que la causa de acción de la parte apelante, pues Wal-Mart está inmune contra las alegaciones de la parte apelante. Por tales razones, concluyó que procedía la desestimación de la demanda incoada en su contra, pues las

reclamaciones incoadas contra Wal-Mart no justificaban la concesión de un remedio.

En cuanto a la solicitud de enmienda a la demanda, expuso que la misma tampoco procedía, por lo que actuó correctamente el foro primario al denegarla. Ello, pues, dicha solicitud redundaba en un perjuicio indebido para la parte apelada, toda vez que la solicitud fue presentada en un momento irrazonablemente tardío.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes se procede a discutir.

II.

A. Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece seis fundamentos que una parte puede utilizar para solicitar que se desestime la reclamación presentada en su contra. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed. Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis, 2010, pág. 256. En lo pertinente, dicha Regla dispone:

> Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:
>
> (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
>
> (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
>
> (3) Insuficiencia del emplazamiento.
>
> (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
>
> (5) **Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedi[o]**. (Énfasis nuestro).

Como es de notar, uno de los fundamentos para solicitar que se desestime una demanda o reconvención es cuando la misma deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Ahora bien, para que prevalezca una moción bajo este precepto resulta indispensable que el demandado demuestre que el

demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda o reconvención de la manera más liberal a su favor. *García Gómez v.* ELA, 163 DPR 800, 814 (2005); Sánchez *v. Aut. de los Puertos,* 153 DPR 559, 569 (2001). Es decir, se debe desprender con toda certeza que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno.

De otro lado, al resolver una moción de desestimación bajo este fundamento, el Tribunal está obligado a dar por ciertas todas las alegaciones bien hechas en la demanda. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, pág. 530; véase además, *García Gómez v.* ELA, supra. Las alegaciones de la demanda deberán ser interpretadas de forma conjunta, liberal y de la manera más favorable para la parte demandante. *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013). Además, los tribunales deberán determinar si a base de la veracidad de los hechos bien alegados existe una reclamación que justifique un remedio. Hernández Colón, *op. cit*. pág. 268. Por tanto, los tribunales tienen el deber de considerar, si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012). Si el demandante no tiene derecho a un remedio, entonces procede la desestimación del recurso. Cuevas Segarra, *op. cit*. pág. 530.

Por último, al momento de realizar la evaluación antes mencionada, el tribunal deberá conceder el beneficio de toda inferencia que pueda efectuar de los hechos correctamente alegados en la demanda. *Montañez v. Hosp. Metropolitano,* 157 DPR 96, 105 (2002); véase, además, *Col. Abogados v. ELA*, 181 DPR 135, 156-157 (2011). Por tales razones, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene

derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Montañez v. Hosp. Metropolitano,* supra; *Col. Abogados v. ELA*, supra; *Pressure Vessels v. Empire Gas,* 137 DPR 497, 505 (1994). Este análisis debe hacerse tomando en cuenta que en el procedimiento civil moderno se acepta que las alegaciones sólo tienen el propósito de notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y defensas de las partes. *Pressure Vessels v. Empire Gas,* supra, págs. 505-506.

B. Patrono Estatutario

El Tribunal Supremo ha resuelto que para los efectos de la inmunidad patronal concedida por la Ley Núm. 45, *supra*, un patrono estatutario es aquel que contrata los servicios de otra compañía y, por lo tanto, de los trabajadores de ésta. De este modo, tales obreros tienen un patrono directo o real, aquel con quien contrataron, y un patrono indirecto o estatutario, con quien contrató su patrono directo o real. En cuanto al patrono estatutario, la ley dispone que éste tiene la obligación de asegurar a los trabajadores de la compañía cuyos servicios contrataron siempre que ésta no lo haya hecho. *Martínez v. Bristol Myers, Inc. etc.,* 147 DPR 383, 395-396 (1999)*;* véase, además, *Marrero Cancel v. Caribbean Hosp. Corp. et al*, 156 DPR 237, 331-336 (2002).

La inmunidad que la ley confiere al patrono que paga las primas al Fondo del Seguro del Estado se extiende y cubre también al llamado patrono estatutario del obrero. *Lugo Sánchez v. A.F.F.,* 105 DPR 861, 866-867 (1977). En cuanto a la figura del patrono estatutario, el Tribunal Supremo ha expresado:

> La determinación de si un demandado es o no patrono estatutario depende de las **relaciones contractuales entre dicho demandado y el patrono real de los obreros**.
> [...]
> Patrono estatutario ha venido a significar dueños de obras y principales a quienes la ley impone la obligación de asegurar a los empleados de los contratistas o subcontratistas que aquéllos contraten para la ejecución

> de obras y servicios, cuando éstos no los tengan asegurados. Véase, *Viuda de Costas v. P.R. Olefins*, 107 DPR 782, 785 (1978); *Martínez v. Bristol Myers, Inc. etc.,* supra, pág. 396. (Énfasis suplido).

El propósito de esa obligación es que dichos empleados estén asegurados sin importar que el seguro lo pague el contratista o en la alternativa el dueño de la obra o principal. El pago por éstos del seguro inmuniza a todos los patronos envueltos en esta cadena contractual contra acciones de daños por los empleados, o por el mismo Fondo del Seguro del Estado. *Viuda de Costas v. P.R. Olefins*, supra, pág. 785; *Lugo Sánchez v. A.F.F.*, supra.

Un patrono estatutario gozará de la inmunidad que dispone la Ley Núm. 45, *supra*, en dos situaciones: 1) si cumple con su obligación de asegurar ante el Fondo a los trabajadores del patrono real que éste no haya asegurado; o 2) si el patrono que él contrató para que le realizara determinados servicios ha asegurado a sus trabajadores, los cuales van a realizar tales servicios para el patrono estatutario. *Martínez v. Bristol Myers, Inc. etc.,* supra, pág. 397.

Ahora bien, en ausencia de un nexo jurídico que relacione al patrono directo del obrero con el causante de la lesión, no estamos ante la figura de patrono estatutario sino ante un tercero desprovisto de la protección estatutaria contra demandas de obreros lesionados en el trabajo. *Martínez v. Bristol Myers, Inc. etc.,* supra, pág. 397; *Torres Solís v. A.E.E.*, 136 DPR 302, 310 (1994). A tales efectos, el Artículo 31 de la Ley Núm. 45, 11 LPRA sec. 32, establece que, en los casos de lesiones producidas bajo circunstancias que hicieren responsables a un tercero, el obrero o empleado, o sus beneficiarios, podrán instar una reclamación por daños y perjuicios contra dicho tercero responsable de la lesión, ya que éste no está protegido por ningún tipo de inmunidad. *Martínez v. Bristol Myers, Inc. etc.,* supra, pág. 397.

Por lo anterior, procede distinguir los conceptos de "tercero" y de "patrono estatutario", debido a las diferentes responsabilidades que tiene cada uno ante lesiones derivadas de accidentes de trabajo: mientras el patrono estatutario queda cobijado por la inmunidad que protege al patrono directo asegurado o por su propia inmunidad si cumple con la obligación de asegurar a los trabajadores no asegurados por el patrono directo, el tercero causante del daño será responsable ante demandas judiciales en daños y perjuicios. *Martínez v. Bristol Myers, Inc. etc.,* supra, pág. 398.

A tales efectos, en *Viuda de Costas v. P.R. Olefins*, supra, el Tribunal Supremo afirmó que:

> [e]l factor determinante de inmunidad lo es la existencia de ese vínculo directo o indirecto entre el trabajador que sufre el accidente y el patrono en el curso de cuyo empleo y como consecuencia del cual ocurre la lesión. En ausencia de ese nexo jurídico que relaciona al patrono directo del obrero con el causante de la lesión en la 'obligación legal común' de asegurar al empleado con el Fondo del Seguro del Estado, estaremos ante el 'tercero' desprovisto de la protección estatutaria contra demandas de obreros lesionados en el trabajo. *Ruiz Díaz v. Vargas Reyes*, 109 DPR 761, 765 (1980).

En ese sentido, en *Martínez v. Bristol Myers, Inc. Etc.,* supra, a la pág. 398, citando a *Lugo Sánchez v. A.F.F.*, supra, pág. 867, el Tribunal Supremo expresó que el tercero sujeto a demanda por daños y perjuicios a los fines del precitado Artículo 31 de la Ley Núm. 45 es persona extraña, ajena y separada de la interacción jurídica que relaciona al patrono estatutario y al contratista con el Fondo del Seguro del Estado en la obligación legal común de asegurar sus obreros y empleados a tenor de lo dispuesto en la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Bajo ninguna premisa puede considerarse tercero o extraño causante de daño al patrono a quien la Ley expresamente dispensa de la obligación de asegurar y quien es parte regulada por el esquema de seguro exclusivo compulsorio. *Íd.*

III.

En esencia, la contención de la parte apelante consiste en que no procedía la desestimación de su causa de acción, pues la misma resultó ser prematura, debido a la etapa en los procedimientos en que se encontraba el caso. De igual manera aduce que erró el foro primario, toda vez que se alejó del análisis a seguir al momento de considerar la petición desestimatoria de la parte apelada. Le asiste la razón.

Como es de notar, una vez la parte apelante presentó la demanda de daños y perjuicios contra Wal-Mart, ésta presentó la solicitud de desestimación bajo el fundamento de que la causa de acción incoada en su contra dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Para fundamentar su solicitud, expuso que la reclamación de la parte apelante no prosperaba ya que, según alegó, le cobijaba la inmunidad de patrono estatutario conforme a las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Explicó que lo anterior se desprendía de las propias alegaciones contenidas en la demanda de la parte apelante.

Luego, tras varios trámites procesales, el foro primario dictó la sentencia aquí apelada, mediante la cual desestimó la demanda de daños y prejuicios de la parte apelante por entender que la misma no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Fundamentó, en su dictamen, que Wal-Mart cumplía con todos los requisitos en ley para ser considerado como patrono estatutario ante la parte apelante. Así las cosas, concluyó que las reclamaciones de la parte apelante no procedían contra Wal-Mart. Por tales razones, finalizó que de las alegaciones contenidas en la demanda, la parte apelante no tenía un remedio a su favor. Entendemos que el análisis que Instancia hizo al momento de considerar la procedencia de la petición desestimatoria de la parte apelada fue uno erróneo que se aparta de la norma antes esbozada a tales efectos.

En primer lugar, cabe indicar que ante el escenario que el foro primario tuvo ante sí, Instancia venía obligado a considerar todas las alegaciones contenidas en la demanda de la manera más favorable para la parte apelante y no a favor de la parte apelada. Ello también presupone que el foro primario debió haber permitido todo tipo de inferencia de alegaciones de la parte apelante. La importancia de lo anterior se debe a que en la etapa en los procedimientos en que se encontraba el caso todavía no se había comenzado el proceso de descubrimiento de prueba. Por tales razones, el foro primario debió asegurarse, antes de desestimar la causa de acción de la parte apelante, que ésta no tenía remedio bajo ninguna circunstancia que se pudiera derivar de la demanda de daños y perjuicios.

Ahora bien, cabe indicar que siendo la parte apelada la parte promovente de la solicitud de desestimación, venía obligada a demostrar que la parte apelante no tenía derecho a remedio alguno bajo ninguna circunstancia. Para ello, la parte apelada sostuvo que debido a su relación contractual con el patrono directo de la parte apelante le cobijaba la inmunidad del patrono estatutario. Era indispensable considerar dicha relación contractual antes de determinar si aplicaba o no la figura del patrono estatutario. Sin embargo, surge del expediente que en ningún momento la parte apelada presentó copia del contrato habido entre ésta y el patrono directo de la parte apelante. Es más, se opuso tenazmente a así hacerlo. A tales efectos traemos a colación el caso *Vda. De Costas v. P.R. Oleffins,* 107 DPR 782 (1978), donde se resolvió que la determinación de si un demandado es o no patrono estatutario depende de las relaciones contractuales entre dicha parte y el patrono real de los obreros. En dicho caso, los demandados lograron probar tales relaciones contractuales mediante copia del contrato suscrito entre ambas partes antes mencionadas presentado en apoyo de una solicitud de sentencia sumaria. Sin embargo, éste no es el caso, pues

la parte apelada en ningún momento acreditó que le cobijara la inmunidad de patrono estatutario para que así entonces pudiera demostrar que la parte apelante no tenía derecho a remedio alguno bajo ninguna circunstancia.

Como es de notar, la parte apelada se limitó a alegar inmunidad como patrono estatutario sin establecerlo fehacientemente. Ello, pues, nunca se llevó a cabo un descubrimiento de prueba a tales efectos. En específico, en ningún momento presentó copia del contrato habido entre la parte apelada y el patrono directo de la parte apelante. De esta manera concluimos que la parte apelada no logró demostrar ante el foro primario que la parte apelante no tenía remedio alguno bajo ninguna circunstancia.

Por último, cabe señalar que la parte apelante también presentó un segundo señalamiento de error en el cual aduce que erró el foro primario al haber denegado su solicitud de reconsideración de la denegatoria de solicitud de autorización a enmienda a la demanda. Surge de los hechos, que dicha solicitud fue presentada con posterioridad a la solicitud de reconsideración, la cual también fue denegada por lo que es de notar que se trata de dictámenes distintos. Sin embargo, señalamos, por un lado, que debido a la naturaleza de la disposición del presente caso, resulta innecesario atender dicho señalamiento de error. Una vez desestimada la demanda, no había posibilidad de enmendarla para añadir a un tercero. No obstante, resulta de suma importancia recalcar que en el presente recurso la parte apelante pretende recurrir de dos dictámenes a la vez, lo cual está prohibido por nuestro Reglamento. 4 LPRA Ap. XXII-B. A tales efectos, se ha

resuelto que al presentar un recurso apelativo la parte promovente únicamente podrá solicitar la revisión de un solo dictamen.[1]

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se REVOCA el dictamen apelado y se devuelve el caso a Instancia para que continúe con los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[1] *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159 DPR, 176 (2012).